

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2024

Doctor

LUIS ALEJANDRO JIMENEZ CASTELLANOS

Director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo

Programa de Formación Continua Especializada

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Ref: Observación a Evaluación Preliminar Cumplimiento de los Criterios de Desempate Convocatoria DG- 001 de 2024.

Respetuoso Saludo,

En mi condición de representante legal de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, me permito presentar OBSERVACION a la evaluación preliminar de cumplimiento de los criterios de desempate de la convocatoria referenciada, de acuerdo con las siguientes:

Observación #1:

CONSIDERACIONES

1. La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, entidad que represento participa como proponente en la Convocatoria DG- 001 de 2024 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
2. En la mencionada convocatoria se establecieron unos criterios de desempate, en los cuales están contemplados en el Decreto Reglamentario 1860 de 2021 que modificó el Decreto 1082 de 2015.
3. En el criterio 8 de la mencionada norma estipula: Preferir la oferta presentada por una Mipymes o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales.

Sede Principal: calle 15 # 4 - 33 | **Oficina Receptora:** carrera 4 N° 15 - 36

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 – 3104400260

www.ccvallidupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1

4. La definición de las Mipymes está contemplada en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>” Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:1. Número de trabajadores totales. 2. Valor de ventas brutas anuales. 3. Valor activos totales. Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales. **PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario. **PARÁGRAFO 2o.** Las definiciones contenidas en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.”
5. La ley 2069 de 2020 en su artículo 23 consagra: “De conformidad con lo establecido por los artículos 4o de la Ley 79 de 1988 y 6o de la Ley 454 de 1988 <sic, 1998>, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como Mipymes en los términos establecidos por el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia”.
6. Por su parte el Decreto 957 de 2019 en su artículo 2.2.1.13.2.2 estatuye: **Rangos para la definición del tamaño empresarial.** Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Parágrafo 1º. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas

Sede Principal: calle 15 # 4 - 33 | Oficina Receptora: carrera 4 N° 15 - 36

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 – 3104400260

www.ccvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1

empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2°. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3°. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

7. Con extrañeza recibimos la notificación de que nuestra propuesta no cumple con el criterio de desempate número 8, toda vez que en los pliegos de condiciones se estableció que este criterio se cumpliría de la siguiente manera: “Cargar/presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad respectiva, en la que conste que el proponente es Mipymes o cooperativa o asociación mutual. Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la acción de formación cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas anteriormente”.
8. En la propuesta presentada por nuestra organización se adjuntó el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia de Sociedades, en el cual, si bien no se especifica el tamaño de la empresa dado este tipo de certificación especial, por nuestros ingresos nos clasificamos como **MEDIANA**.
9. Adicional a lo anterior se aportó el estado financiero del año 2022, en el cual se corrobora que cumplimos de manera objetiva los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2019, para clasificarnos en el tamaño de la empresa como **MEDIANA**.
10. Por lo anteriormente planteado y debidamente sustentado jurídicamente solicito de manera respetuosa se acceda favorablemente a lo aquí peticionado.

PRETENSION

OBSERVAR la evaluación preliminar de cumplimiento de los criterios de desempate de la Convocatoria DG- 001 de 2024, específicamente en el criterio de desempate número 8, con el propósito de que se **TENGA POR CUMPLIDO** el mencionado criterio a nuestra agremiación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia, artículos 13, 29, 83, 122 y 209.
- Ley 590 de 2000, artículo 2.
- Ley 2069 de 2020, artículo 23 y 35.
- Decreto 957 de 2019, artículo 2.2.1.13.2.2.
- Decreto 1860 de 2021.
- Demás normas aplicables al caso.

Observación #2:

Se presentó la acción de formación - taller: Herramientas para la innovación y el desarrollo rural. Cuyo objetivo general es el de incrementar en los trabajadores agrícolas de las comunidades rurales del departamento del Cesar sus capacidades en el uso y aplicación de herramientas innovadoras de desarrollo agrícola con el fin de abordar los desafíos y las oportunidades de desarrollo rural.

Dicha acción de formación está dirigida a trabajadores afiliados a la CCV de diversas áreas funcionales asociadas a la producción agrícola tales como: ventas, producción, operaciones, innovación y tecnología; quienes son actores esenciales para fomentar la implementación de herramientas y tecnologías modernas en la cadena productiva de dicho sector.

Requerimos de su parte claridad en cuanto a la razón por la que no se otorgó la bonificación para la Acción de Formación resaltada en la imagen con color amarillo, la cual aparece en la publicación de resultados preliminares con un puntaje de 99; así como como los criterios utilizados para dicha evaluación.

BONIFICACION						PUNTAJE	RESU
AF con enfoque internacional	AF presencial para trabajadores rurales campesinos	AF alineada al Sistema Nacional de Cualificaciones SNC	AF con evento de formación Maximizando tu Proceso	AF que beneficie exclusivamente a beneficiarios de nivel alta gerencia	PUNTAJE BONIFICACIÓN AF	PUNTAJE TOTAL POR AF	ESTADO (CUMPLE / RECHAZADO)
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMPLIDO
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMPLIDO
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMPLIDO
0,60	0,50	0,40	0,30	2,00	3,80	100,00	CUMPLIDO
0,60	2,00	0,40	0,30	0,20	3,50	100,00	CUMPLIDO
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMPLIDO
0,60	0,50	0,40	2,00	0,20	3,70	100,00	CUMPLIDO
0,60	0,50	2,00	0,30	0,20	3,60	100,00	CUMPLIDO

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico proyectos@ccvalledupar.org.co de la ciudad de Valledupar, Teléfono 3104400260.

En estos términos dejo planteada la observación referenciada.

Atentamente,



LEYDYS MARÍA VERGARA TURIZO
Vicepresidente de Innovación y Desarrollo Regional
Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar